



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 33 Sec. II • Jueves 22 de Octubre de 2015

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano

Secretario de
Gobierno
Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella

Directora General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
Lic. María de
Lourdes Duarte
Mendoza

Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO • Decreto por el que se Declaran
Áreas Naturales Protegidas con la categoría de Reserva Estatal a diversas
superficies ubicadas en la Región conocida como San Bernardino,
en el Municipio de Agua Prieta, Sonora.

COPIA SIN VALOR

Garmendia 157, entre Sardan y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°; 7°, fracciones V y XXII; 11; 46; 47, Apartado A), fracción I, y 52, fracción I, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, y 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Estatal de Desarrollo 2009-2015 en su eje rector 4 "Sonora Competitivo y Sustentable" prevé en la estrategia 4.3 "Compromiso con el Futuro" impulsar el desarrollo económico y social con responsabilidad ambiental y con compromiso hacia las nuevas generaciones, para lo cual establece entre otros objetivos estratégicos, impulsar el manejo sustentable de los recursos naturales a través de proyectos productivos, incorporar criterios de sustentabilidad en la política social que busquen la preservación del patrimonio natural de las familias y sus comunidades, y promover el desarrollo de prácticas de gestión ambiental que contribuyan a la competitividad y el crecimiento económico.

Que relacionado con el mencionado Eje Rector, la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora prevé a las áreas naturales protegidas como zonas a las que el Estado brinda un régimen de protección para preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, aprovechar de manera racional los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y otras partes del territorio estatal.

Que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora ha realizado estudios en cuatro predios particulares ubicados en la zona conocida como Región de San Bernardino, de los que sumando la superficie de cada uno de ellos hacen una superficie total de 39,593-20-75 hectáreas (Treinta y nueve mil quinientas noventa y tres hectáreas, veinte áreas y setenta y cinco centiáreas) en el municipio de Agua Prieta, Sonora, de los que se concluye que ésta es una área de interés para la conservación de los ecosistemas y, por ende, para la preservación de la flora y fauna que en esta región habitan, destacando la presencia de especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental a las especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.", como son las que se indican en los anexos I y II de este Decreto.

Que dichos estudios los realizó la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora debido al interés manifestado por los propietarios de los predios particulares objeto del presente Decreto, para que se incorporaran a un régimen de conservación y preservación de los recursos naturales existentes en ellos, con la participación de sus respectivos dueños.

Que actualmente la Región de San Bernardino se encuentra en una área estratégica para la conservación de la biodiversidad y de sus corredores biológicos, especialmente de vida silvestre mayor, además de formar parte de la cuenca alta de la región hidrológica del Río Yaqui, que aporta importantes volúmenes de agua al sistema de presas reguladores de amplio beneficio e interés para la región agrícola y urbana de la zona costera del Estado de Sonora.

Que en esta Región se han identificado diversas amenazas para sus recursos naturales, como el tránsito de personas debido a la carretera que comunica a la región de Agua Prieta, Sonora con Janos, Chihuahua; los incendios forestales; la tala ilegal y actividades extractivas de recursos naturales que propician daños y alteraciones ambientales de consideración.

De igual forma, existen factores que han impactado severamente a la población de peces nativos, en razón de la utilización inadecuada de los recursos hidrológicos destinados a las actividades productivas, como las agropecuarias, mineras, industriales y las domésticas, y así mismo, se han producido alteraciones físicas del hábitat por la construcción de presas, represas, caminos y puentes, así como el uso de agentes contaminantes y la introducción de especies de peces exóticos.

Que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora ha considerado evidente la necesidad y urgencia de preservar y restaurar el equilibrio ecológico de los ecosistemas presentes en la Región de San Bernardino, así como de salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, y en particular, de preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran bajo protección especial, así como de asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 53 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, y 33 y 34 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en materia de Áreas Naturales Protegidas, la mencionada Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable elaboró el estudio previo justificativo correspondiente, con la participación de las dependencias y entidades competentes del municipio de Agua Prieta, Sonora, y de las organizaciones, instituciones y grupos interesados previstos en los mencionados preceptos, mismo estudio que la propia Comisión de Ecología puso a disposición del público en sus oficinas y en la página electrónica de la misma (www.cedes.gob.mx) para su consulta, según el aviso publicado en el periódico EL IMPARCIAL el día 19 de agosto de 2011, en cumplimiento de lo ordenado por los artículos 54 de la mencionada Ley y 35 del referido Reglamento.

Que así mismo, en atención a la necesidad de conocer y tomar en cuenta la opinión de las dependencias de gobierno (federales, estatales y municipales), organizaciones no gubernamentales y organizaciones de productores de la región, se hizo extensiva, mediante comunicados oficiales, la intención de declarar esta Región como área natural protegida, habiendo recibido respuesta de una Organización No Gubernamental que manifestó su apoyo al proyecto.

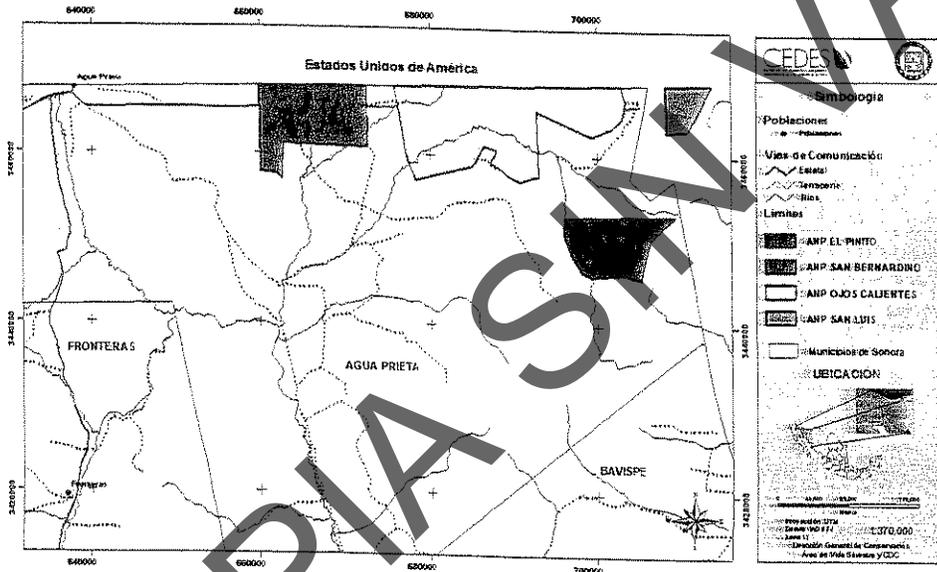
Que en atención a las anteriores consideraciones, la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo se declaren como áreas naturales protegidas con la categoría de Reserva Estatal los diversos predios particulares de la Región conocida como San Bernardino, con una superficie total de 39,593-20-75 hectáreas (Treinta y nueve mil quinientas noventa y tres hectáreas, veinte áreas y setenta y cinco centiáreas) en el municipio de Agua Prieta, Sonora, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

POR EL QUE SE DECLARAN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS CON LA CATEGORÍA DE RESERVA ESTATAL A DIVERSAS SUPERFICIES UBICADAS EN LA REGIÓN CONOCIDA COMO SAN BERNARDINO, EN EL MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declaran áreas naturales protegidas, bajo la categoría de Reserva Estatal, las superficies de **EL PINITO** con 6,822-49-66 hectáreas (seis mil ochocientos veintidós hectáreas cuarenta y nueve áreas y sesenta y seis centiáreas), **SAN BERNARDINO** con 9,669-42-87 hectáreas (nueve mil seiscientos sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y dos áreas y ochenta y siete centiáreas), **OJOS CALIENTES** con 20,953-88-69 hectáreas (veinte mil novecientos cincuenta y tres hectáreas, ochenta y ocho áreas y sesenta y nueve centiáreas), y **POTRERO SAN LUIS** con 2,147-39-53 hectáreas (dos mil ciento cuarenta y siete hectáreas, treinta y nueve áreas y cincuenta y tres centiáreas), que hacen un total de 39,593-20-75 hectáreas (treinta y nueve mil quinientas noventa y tres hectáreas, veinte áreas y setenta y cinco centiáreas), ubicadas en el municipio de Agua Prieta, en el Estado de Sonora, mismas que se señalan en el mapa incluido en el presente artículo, cuya descripción limitrofe corresponde al polígono ubicado en las coordenadas geográficas: 31° 20' 00" N 109° 19' 05" W y 31° 07' 14" N 108° 49' 57" W, y descritos en los planos, vértices, rumbos y coordenadas UTM, Datum WGS84 que se señalan en los artículos Segundo, Sexto, Décimo y Décimo Cuarto del presente Decreto.

En el siguiente mapa se muestra la ubicación de cada una de las áreas naturales protegidas en su contexto dentro del municipio de Agua Prieta y del estado de Sonora:

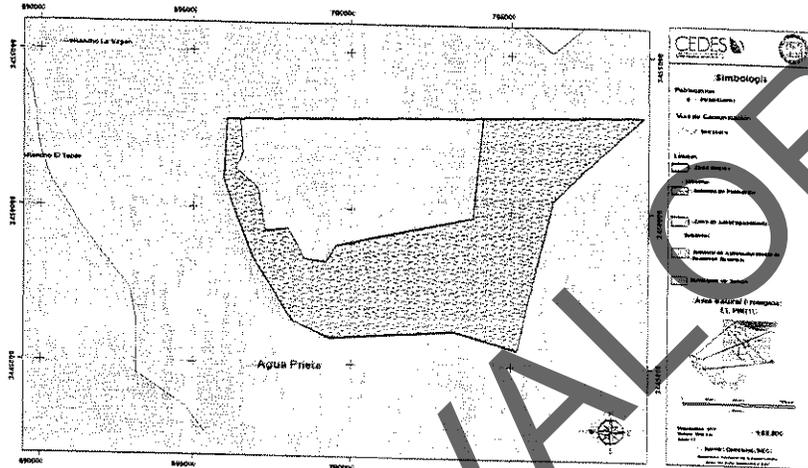


ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de la superficie de 6,822-49-66 hectáreas (seis mil ochocientos veintidós hectáreas cuarenta y nueve áreas y sesenta y seis centiáreas) del predio **EL PINITO** que se declara como área natural protegida conforme al artículo anterior, se considera una zona núcleo y una zona de amortiguamiento.

La **zona núcleo** de **EL PINITO**, con una superficie de 4,153-18-19 hectáreas (cuatro mil ciento cincuenta y tres hectáreas, dieciocho áreas y diecinueve centiáreas), está constituida por una subzona de protección localizada al sur del área natural protegida. En la parte noreste del área natural protegida, se localiza el Rancho El Pinito.

La zona de amortiguamiento de EL PINITO cuenta con una superficie de 2,669-31-47 hectáreas (dos mil seiscientos sesenta y nueve hectáreas, treinta y un áreas y cuarenta y siete centiáreas) dentro de la que se considera una subzona de aprovechamiento de los recursos naturales, que se localiza en la parte norte del área natural protegida.

La descripción limitrofe analítica del área natural protegida EL PINITO es la siguiente:



AREA NATURAL PROTEGIDA EL PINITO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
POLIGONO GENERAL		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	696091	3452835
2	709144	3453079
3	706339.69	3450387
4	705399.39	3446624.61
5	705208	3445530
6	703194	3446101
7	699339	3445847
8	698137	3446392
9	696912	3448393
10	695984	3450907

ARTÍCULO TERCERO.- La subzona de protección de la Zona Núcleo del área natural protegida EL PINITO, localizada al sur del área natural protegida, estará limitada de acuerdo a los vértices del cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA EL PINITO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA NÚCLEO		
SUBZONA DE PROTECCIÓN		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	704037	3452983
2	709144	3453079
3	706339.69	3450387
4	705399.39	3446624.61
5	705208	3445530
6	703194	3446101
7	699339	3445847
8	698137	3446392
9	696912	3448393
10	695984	3450907
11	696091	3452835
12	696523	3452843
13	696602	3451718
14	696385	3451263
15	697075	3450644
16	697314	3449250
17	698011	3449340
18	698521	3448374
19	699189	3448294
20	699531	3448803
21	703751	3449769

Esta subzona de protección de la Zona Núcleo del área natural protegida EL PINITO estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivos:

a).- Conservar los elementos biológicos, sitios y ecosistemas existentes e indispensables, para que los fenómenos ambientales nocivos y actividades humanas no disminuyan ni degraden la calidad de vida de los habitantes de la región;

b).- Propiciar el desarrollo de actividades de investigación y monitoreo científico sobre los recursos naturales del área natural protegida, con el fin de conocer y cuantificar su papel y función como hábitat para la vida silvestre, amortiguante de condiciones y eventos meteorológicos, corredor de vida silvestre, para establecer las medidas de protección necesarias para su funcionamiento y eficacia; y

c).- Constituir el área natural protegida como un instrumento para mejorar, difundir y fomentar la conciencia ecológica entre la población, particularmente entre los propietarios de los terrenos que la constituyen y entre la población de Agua Prieta beneficiada de la existencia y conservación de dicha área natural protegida.

II.- En esta subzona de protección se podrán realizar las actividades siguientes:

a).- Investigación de los procesos biológicos de la vida silvestre que se desarrolla en ella, siempre que no se ocasionen disturbio, deterioro o degradación del hábitat ni se amenacen las actividades biológicas de los ejemplares de vida silvestre existentes;

b).- Manejo de la vida silvestre y su hábitat cuando se tenga como propósito mejorar las condiciones de la estructura de las poblaciones de las especies existentes; y

c).- Monitoreo de los procesos y fenómenos ambientales indispensables para conocer los cambios naturales y asegurar la conservación a largo plazo.

ARTÍCULO CUARTO.- La subzona de aprovechamiento de los recursos naturales de la Zona de amortiguamiento del área natural protegida EL PINITO estará limitada de acuerdo a los vértices del cuadro de construcción siguiente.

AREA NATURAL PROTEGIDA EL PINITO		
CUADRO DE CONSTRUCCION		
ZONA DE AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	696523	3452843
2	696602	3451717
3	696385	3451263
4	697075	3450644
5	697314	3449250
6	698011	3449340
7	698521	3448374
8	699189	3448294
9	699531	3448803
10	703751	3449769
11	704037	3452983

Esta subzona de aprovechamiento de los recursos naturales de la Zona de Amortiguamiento del área natural protegida EL PINITO estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivo:

a).- Desarrollar actividades productivas bajo esquemas de sustentabilidad y la regulación y control estrictos del uso de los recursos naturales.

II.- En esta subzona de aprovechamiento de los recursos naturales se podrán realizar las actividades siguientes:

a).- Aprovechamiento de especies de pastos, arbustivas y herbáceas para pastoreo controlado apegado a la capacidad de carga determinada por las autoridades respectivas;

- b).- Aprovechamiento de especies forestales maderables de acuerdo a la capacidad natural de los recursos forestales;
- c).- Aprovechamiento no extractivo de recursos, ecosistemas y escenarios para fines y con potencial turístico, ecológico y deportes extremos y campismo;
- d).- Aprovechamiento de especies de vida silvestre de interés económico cuando las tasas de aprovechamiento no rebasen las tasas de recuperación natural y no se cauce desequilibrio en las cadenas alimenticias y niveles tróficos del ecosistema en el que se desarrollen;
- e).- La ejecución de obras de restauración y recuperación de suelos, flora y fauna cuando sean indispensables para su conservación;
- f).- La prevención y combate de incendios forestales, plagas y enfermedades forestales cuando estos factores amenacen la protección y conservación de los recursos naturales; y
- g).- La ejecución de estudios, evaluaciones y monitoreo de los recursos naturales ya sea con fines de investigación o para su aprovechamiento sustentable.

ARTÍCULO QUINTO.- El uso o aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas y subzonas del área natural protegida EL PINITO se sujetará a lo siguiente:

I.- En las **zona núcleo**, además de las prohibiciones que señalan los artículos 46, segundo párrafo, y 56 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, queda prohibido:

- a).- Llevar a cabo cambios de uso de suelo de terrenos forestales cuando el uso o destino a los que se pretendan destinar los sitios a intervenir sean para establecer asentamientos humanos cualquiera que sea su naturaleza o pongan en riesgo de deterioro o degradación los recursos existentes en las zonas núcleo;
- b).- Establecer rellenos o confinamientos de residuos urbanos, industriales o agropecuarios. En este último caso cuando los volúmenes a depositar, la naturaleza de los residuos o las reacciones biológicas o químicas de los mismos dañen, contaminen o degraden la calidad y cantidad de servicios ambientales que presten;
- c).- Utilizar, dispersar o contaminar con sustancias químicas los ecosistemas y los recursos naturales existentes en ellos; y
- d).- Alterar los escurrimientos hidrológicos que alimentan los acuíferos subterráneos del área natural protegida.

II.- Específicamente en la **subzona de protección**, queda prohibido:

- a).- Llevar a cabo la extracción y manejo de vida silvestre salvo que sea con fines de investigación, conservación, repoblación o recuperación; y
- b).- Realizar actividades que alteren o sometan a estrés a la vida silvestre existente.

III.- En la **zona de amortiguamiento** además de las prohibiciones señaladas por los artículos 46, segundo párrafo, y 56 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, queda estrictamente prohibido:

El área natural protegida SAN BERNARDINO está delimitada por los vértices incluidos en el cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA SAN BERNARDINO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
POLÍGONO GENERAL		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	659865	3467831
2	672507	3467950
3	672548	3460729
4	662698	3461142
5	662525	3456955
6	661829	3457547
7	659988	3457836

Dentro del área natural protegida SAN BERNARDINO se ubica una **zona núcleo**, con una superficie de 2,441-44-06 hectáreas (dos mil cuatrocientas cuarenta y un hectáreas, cuarenta y cuatro áreas y seis centiáreas), constituida por las tres subzonas que se especifican en el artículo Séptimo de este Decreto, y una **zona de amortiguamiento** con 7,227-98-81 hectáreas (siete mil doscientas veintisiete hectáreas, noventa y ocho áreas y ochenta y un centiáreas), dentro de la que se consideran las seis subzonas previstas en el artículo Octavo de este ordenamiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.-La **zona núcleo** del área natural protegida SAN BERNARDINO se divide en las siguientes tres subzonas de protección: subzona de protección 1 que incluye el arroyo San Bernardino con una superficie de 813-01-97 hectáreas (ochocientos trece hectáreas, un área y noventa y siete centiáreas); subzona de protección 2 que incluye el arroyo Zacatonal y parte del arroyo Los Janos al Noreste con una superficie de 1,175-47-75 hectáreas (mil ciento setenta y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas y setenta y cinco centiáreas), y subzona de protección 3 que comprende el arroyo Silver Creek, con una superficie de 452-94-33 hectáreas (cuatrocientas cincuenta y dos hectáreas, noventa y cuatro áreas y treinta y tres centiáreas).

A). La **subzona de protección 1** estará limitada de acuerdo con los vértices del cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA SAN BERNARDINO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA NÚCLEO		
SUBZONA DE PROTECCIÓN 1		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	666362.729	3467892.158
2	666824.000	3466949.000
3	666218.000	3465876.000
4	666751.000	3464517.000
5	666159.000	3463115.000
6	666787.000	3462203.000
7	666517.197	3460981.833

8	665779.274	3461012.803
9	665703.000	3461412.000
10	665620.000	3461566.000
11	665383.000	3462516.000
12	665362.000	3462770.000
13	665292.000	3462923.000
14	665311.000	3462947.000
15	665293.000	3463127.000
16	665128.000	3464045.000
17	665285.000	3464579.000
18	665832.000	3465913.000
19	665922.000	3465923.000
20	665868.000	3465999.000
21	665879.000	3466180.000
22	665872.000	3466396.000
23	665567.000	3466643.000
24	665587.000	3466715.000
25	664697.000	3467080.000
26	664186.426	3467871.670

Esta subzona de protección 1 estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivos:

a).- Conservar los elementos biológicos, sitios y ecosistemas existentes e indispensables, para que los fenómenos ambientales nocivos y actividades humanas no disminuyan ni degraden la calidad de vida de los habitantes;

b).- Propiciar el desarrollo de actividades de investigación y monitoreo científico sobre los recursos naturales del área natural protegida, con el fin de conocer y cuantificar su papel y función como hábitat para la vida silvestre, amortiguante de condiciones y eventos meteorológicos, corredor de vida silvestre, para establecer las medidas de protección necesarias para su funcionamiento y eficacia; y

c).- Constituir el área natural protegida como un instrumento para mejorar, difundir y fomentar la conciencia ecológica entre la población, particularmente entre los propietarios de los terrenos que la constituyen y entre la población beneficiada de la existencia y conservación de dicha área natural protegida.

II.- En esta subzona de protección 1 se podrán realizar las actividades siguientes:

a).- Investigación de los procesos biológicos de la vida silvestre que se desarrolla en ella, siempre que no se ocasionen disturbio, deterioro o degradación del hábitat ni se amenacen las actividades biológicas de los ejemplares de vida silvestre existentes;

b).- Manejo de la vida silvestre y su hábitat cuando se tenga como propósito mejorar las condiciones de la estructura de las poblaciones de las especies existentes; y

c).- Monitoreo de los procesos y fenómenos ambientales indispensables para conocer los cambios naturales y asegurar la conservación a largo plazo;

B). La subzona de protección 2 estará limitada de acuerdo a los vértices del cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA SAN BERNARDINO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA NUCLEO		
SUBZONA DE PROTECCIÓN 2		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	672507	3467950
2	672518	3465943
3	671859	3465747
4	671284	3465821
5	670443	3465690
6	669554	3466024
7	668377	3466174
8	667320	3464692
9	668296	3464786
10	668220	3463999
11	667229	3464112
12	666785	3462203
13	666159	3463115
14	666751	3464517
15	667103	3465726
16	668179	3466678
17	668888	3467916

Esta subzona de protección 2 estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivos:

a).- Conservar los elementos biológicos, sitios y ecosistemas existentes e indispensables, para que los fenómenos ambientales nocivos y actividades humanas no disminuyan ni degraden la calidad de vida de los habitantes;

b).- Propiciar el desarrollo de actividades de investigación y monitoreo científico sobre los recursos naturales del área natural protegida, con el fin de conocer y cuantificar su papel y función como hábitat para la vida silvestre, amortiguante de condiciones y eventos meteorológicos, corredor de vida silvestre, para establecer las medidas de protección necesarias para su funcionamiento y eficacia; y

c).- Constituir el área natural protegida como un instrumento para mejorar, difundir y fomentar la conciencia ecológica entre la población, particularmente entre los propietarios de los terrenos que la constituyen y entre la población beneficiada de la existencia y conservación de dicha área natural protegida.

II.- En esta subzona de protección 2 se podrán realizar las actividades siguientes:

a).- Investigación de los procesos biológicos de la vida silvestre que se desarrolla en ella, siempre que no se ocasionen disturbio, deterioro o degradación del hábitat ni se amenacen las actividades biológicas de los ejemplares de vida silvestre existentes;

b).- Manejo de la vida silvestre y su hábitat cuando se tenga como propósito mejorar las condiciones de la estructura de las poblaciones de las especies existentes; y

c).- Monitoreo de los procesos y fenómenos ambientales indispensables para conocer los cambios naturales y asegurar la conservación a largo plazo

C). La **Subzona de protección 3** estará limitada de acuerdo con los vértices del cuadro de construcción siguiente:

ÁREA NATURAL PROTEGIDA SAN BERNARDINO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA NÚCLEO		
SUBZONA DE PROTECCIÓN 3		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	662297	3467854
2	662329	3467544
3	663121	3467085
4	663266	3466982
5	663337	3466948
6	663528	3466762
7	663853	3466544
8	663905	3466552
9	664156	3466652
10	664727	3466775
11	664900	3466529
12	665141	3466530
13	665194	3466436
14	665175	3466367
15	665231	3466262
16	665249	3466260
17	665296	3466162
18	665361	3466123
19	665437	3466106
20	665544	3466144
21	665803	3465992
22	665833	3465911
23	665728	3465659
24	662815	3465744
25	662602	3465965
26	662590	3466761
27	661681	3467140
28	659876	3466948
29	659871	3467338
30	661629	3467470
31	661378	3467845

Esta subzona de protección 3 estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá los siguientes objetivos:

a).- Conservar los elementos biológicos, sitios y ecosistemas existentes e indispensables, para que los fenómenos ambientales nocivos y actividades humanas no disminuyan ni degraden la calidad de vida de los habitantes;

b).- Propiciar el desarrollo de actividades de investigación y monitoreo científico sobre los recursos naturales del área natural protegida, con el fin de conocer y cuantificar su papel y función como hábitat para la vida silvestre, amortiguante de condiciones y eventos meteorológicos, corredor de vida silvestre, para establecer las medidas de protección necesarias para su funcionamiento y eficacia; y

c).- Constituir el área natural protegida como un instrumento para mejorar, difundir y fomentar la conciencia ecológica entre la población, particularmente entre los propietarios de los terrenos que la constituyen y entre la población beneficiada de la existencia y conservación de dicha área natural protegida.

II.- En esta subzona de protección 3 se podrán realizar las actividades siguientes:

a).- Investigación de los procesos biológicos de la vida silvestre que se desarrolla en ella, siempre que no se ocasionen disturbio, deterioro o degradación del hábitat ni se amenacen las actividades biológicas de los ejemplares de vida silvestre existentes;

b).- Manejo de la vida silvestre y su hábitat cuando se tenga como propósito mejorar las condiciones de la estructura de las poblaciones de las especies existentes;

c).- Monitoreo de los procesos y fenómenos ambientales indispensables para conocer los cambios naturales y asegurar la conservación a largo plazo, y

ARTÍCULO OCTAVO.- La zona de amortiguamiento del área natural protegida SAN BERNARDINO se divide en las seis subzonas que se describen en los apartados A) a F) de este artículo:

A). La Subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (agrícola), comprende una superficie de 251-59-66 hectáreas (doscientas cincuenta y un hectáreas, cincuenta y nueve áreas y sesenta y seis centiáreas), y se delimita con los vértices del siguiente cuadro de construcción:

AREA NATURAL PROTEGIDA SAN BERNARDINO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE APROVECHAMIENTO DE AGROECOSISTEMAS (AGRICULTURA)		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	664185.43	3467871.7
2	664697	3467080
3	665587	3466715
4	665567	3466643
5	665872	3466396

6	665879	3466180
7	665868	3465999
8	665922	3465923
9	665832	3465913
10	665803	3465992
11	665544	3466144
12	665437	3466106
13	665361	3466123
14	665296	3466162
15	665249	3466260
16	665231	3466262
17	665175	3466367
18	665194	3466436
19	665141	3466530
20	664900	3466529
21	664727	3466775
22	664156	3466652
23	663905	3466552
24	663853	3466544
25	663628	3466762
26	663337	3466948
27	663266	3466982
28	663120	3467086
29	662329	3467544
30	662297.04	3467853.9

Esta subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (agrícola) estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivos:

- a).- Establecer cultivos anuales que propicien la producción de materiales, alimentos y forrajes de interés para los propietarios de los predios y la vida silvestre;
- b).- Desarrollar prácticas culturales ambientalmente aceptables para conservar una cobertura vegetal que disminuya el intemperismo natural de los suelos; y
- c).- Mantener la productividad natural de los suelos y mejorar las condiciones de materia orgánica en ellos como medida para llevar a mediano plazo la restauración natural de los terrenos bajo este uso.

II.- En esta subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (agricultura), se podrán realizar las siguientes actividades:

- a).- Obras o actividades que ayuden a mejorar, conservar o recuperar las condiciones naturales de los suelos, la flora, la fauna y el agua existentes;

b).- Actividades agrícolas y pecuarias de baja intensidad que no afecten o deterioren la capacidad natural de los recursos naturales.

c).- Las actividades de manejo y conservación de la vida silvestre con fines de aprovechamiento no extractivo y de fomento y recuperación de sus poblaciones; y

d).- Las actividades eco turísticas que tengan como objetivo el conocer, observar, disfrutar y registrar la ocurrencia de los recursos biológicos existentes, especialmente de aquellos catalogados en alguna modalidad de protección y conservación por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

B). La **Subzona de aprovechamiento de agroecosistemas** (frutales) con una superficie de 9-19-72 hectáreas (nueve hectáreas, diecinueve áreas y setenta y dos centiáreas), que se delimita con los vértices del siguiente cuadro de construcción:

AREA NATURAL PROTEGIDA SAN BERNARDINO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE APROVECHAMIENTO DE AGROECOSISTEMAS (FRUTALES)		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	663377	3467413
2	663434	3467144
3	663120	3467086
4	663073	3467400

Esta subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (agrícola) estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivos:

a).- Desarrollar una alternativa de ingresos económicos a los propietarios del área natural protegida mediante el cultivo de especies de frutales adaptados a las condiciones climáticas de la región; y

b).- Aplicar modelos ecológicos sustentables en el cultivo de especies de interés económico.

II.- En esta subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (frutales) se podrán realizar las siguientes actividades:

a).- La siembra, cultivo y cosecha de especies de frutales adaptados a la región;

b).- Aplicación de prácticas de control de plagas y enfermedades que no causen impactos ecológicos adversos al medio natural;

c).- Desarrollo de prácticas agrícolas integrales que favorezcan el uso óptimo de los suelos, aprovechen integralmente el agua y los suelos, y permitan el desarrollo favorable de diversos cultivos; y

d).- Desarrollo de paquetes tecnológicos para el cultivo sustentable de especie de frutales, que puedan ser replicados en el ámbito regional una vez probada su valor y beneficio social y ambiental.

c). La **Subzona de aprovechamiento de agroecosistemas** (ganadería extensiva), con una superficie de 6,487-60-74 hectáreas (seis mil cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, sesenta áreas y setenta y cuatro centiáreas), que se delimita con los vértices de cuatro polígonos incluidos en los siguientes cuadros de construcción:

AREA NATURAL PROTEGIDA SAN BERNARDINO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE APROVECHAMIENTO DE AGROECOSISTEMAS (GANADERIA EXTENSIVA)		
POLIGONO 1		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	659865	3467831
2	661378	3467845
3	661629	3467470
4	659871	3467338

AREA NATURAL PROTEGIDA SAN BERNARDINO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE APROVECHAMIENTO DE AGROECOSISTEMAS (GANADERIA EXTENSIVA)		
POLIGONO 2		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	659876	3466948
2	661681	3467140
3	662590	3466761
4	662601	3465967
5	662815	3465744
6	665728	3465659
7	665285	3464579
8	665128	3464045
9	665293	3463127
10	665311	3462947
11	665292	3462923
12	665362	3462770
13	665383	3462516
14	665620	3461566
15	665703	3461412
16	665779	3461013
17	662698	3461142
18	662525	3456955
19	661829	3457547
20	659988	3457836

AREA NATURAL PROTEGIDA SAN BERNARDINO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE APROVECHAMIENTO DE AGROECOSISTEMAS (GANADERÍA EXTENSIVA)		
POLÍGONO 3		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	666363	3467892
2	668888	3467916
3	668179	3466678
4	667103	3465726
5	666751	3464517
6	666218	3465876
7	666824	3466949

AREA NATURAL PROTEGIDA SAN BERNARDINO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE APROVECHAMIENTO DE AGROECOSISTEMAS (GANADERÍA EXTENSIVA)		
POLÍGONO 4		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	666517	3460982
2	666785	3462203
3	667229	3464112
4	668220	3463999
5	668296	3464786
6	667320	3464692
7	668377	3466174
8	669554	3466024
9	670443	3465690
10	671284	3465821
11	671869	3465747
12	672518	3465943
13	672548	3460729

Esta subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (ganadería extensiva) estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivos:

a).- Aprovechar las especies vegetales mediante un pastoreo controlado apegado a la capacidad forrajera de cada sitio, asegurando que no se causará daños a la productividad natural de la vegetación; y

b).- Desarrollar sistemas de pastoreo susceptibles de ser evaluados con el fin de desarrollar paquetes tecnológicos de aplicación regional en ambientes similares.

II.- En esta subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (ganadería extensiva), se podrán realizar las siguientes actividades:

- a).- Pastoreo de ganado mediante un sistema que incluya la rotación, el descanso y la evaluación de los sitios pastoreados con el fin de evitar el deterioro de los suelos y la vegetación;
- b).- Aplicación de sistemas de rotación de pastoreo acorde a la capacidad forrajera de cada potrero que se construya;
- c).- Ejecución de obras de conservación de suelo y agua que ayuden a retener la humedad indispensable para la germinación de especies nativas;
- d).- Resiembra de especies nativas de herbáceas y gramíneas cuando los sitios presenten baja densidad y frecuencia de las mismas, para mejorar la capacidad en la producción de forraje;
- e).- División de potreros en fracciones de terrenos para llevar a cabo un pastoreo controlado; y
- f).- Aplicación de descanso en el sistema de pastoreo de acuerdo a las necesidades de cada sitio, con el fin de asegurar la recuperación total de la cobertura vegetal susceptible de ser pastoreada a futuro, teniendo como indicador la densidad de las diversas especies de vida silvestre, especialmente pequeños mamíferos.
- D). La **Subzona de recuperación 1**, con una superficie de 362-11-15 hectáreas (trescientas sesenta y dos hectáreas, once áreas y quince centiáreas), que se delimita con los vértices incluidos en el siguiente cuadro de construcción:

AREA NATURAL PROTEGIDA SAN BERNARDINO		
CUADRO DE CONSTRUCCION		
ZONA DE AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE RECUPERACION 1		
PROYECCION UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	662601	3465967
2	662815	3465744
3	662793	3463765
4	660469	3464981
5	661045	3465899
6	661049	3466145
7	661850	3466155

Esta subzona de recuperación 1 estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivo:

a).- Lograr la recuperación de suelos que fueron sometidos a procesos de extracción de sus recursos naturales que han propiciado una disminución en el contenido natural y de materia orgánica indispensable para preservar el equilibrio ecológico.

II.- En esta subzona de recuperación 1, se podrán realizar las actividades siguientes:

a).- Manejo de suelos para inducir los procesos de intemperismo físico y químico que aceleren la formación de horizontes de suelos indispensables para formación natural;

b).- Construcción de bordos y curvas de nivel que favorezcan la retención e infiltración de humedad;

c).- Inducción de procesos y prácticas de recuperación de la vegetación nativa mediante la dispersión de semillas de pastos y herbáceas nativas; y

d).- Ejecución de obras de reforestación utilizando especies nativas cuando existan condiciones para ello.

E). La **Subzona de recuperación 2**, que comprende una superficie de 80-14-28 hectáreas (ochenta hectáreas, catorce áreas y veintiocho centiáreas), y se delimita con los vértices incluidos en el siguiente cuadro de construcción:

AREA NATURAL PROTEGIDA SAN BERNARDINO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA DE AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE RECUPERACION 2		
PROYECCION UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	662808	3463289
2	662763	3462768
3	661056	3463005
4	661129	3463418

Esta subzona de recuperación 2 estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivos:

a).- Lograr la recuperación de suelos que fueron sometidos a procesos de extracción de sus recursos naturales que han propiciado una disminución en el contenido natural y de materia orgánica indispensable para preservar el equilibrio ecológico.

II.- En esta subzona de recuperación 2 se podrán realizar las actividades siguientes:

a).- Manejo de suelos para inducir los procesos de intemperismo físico y químico que aceleren la formación de horizontes de suelos indispensables para formación natural;

b).- Construcción de bordos y curvas de nivel que favorezcan la retención e infiltración de humedad;

c).- Inducción de procesos y prácticas de recuperación de la vegetación nativa mediante la dispersión de semillas de pastos y herbáceas nativas; y

d).- Ejecución de obras de reforestación utilizando especies nativas cuando existan condiciones para ello.

F). La **Subzona de recuperación 3** cuenta con una superficie de 37-33-25 hectáreas (treinta y siete hectáreas, treinta y tres áreas y veinticinco centiáreas), que se delimita con los vértices incluidos en el siguiente cuadro de construcción:

AREA NATURAL PROTEGIDA SAN BERNARDINO		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA DE AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE RECUPERACIÓN 3		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	662756	3462400
2	662738	3461983
3	661985	3462020
4	661980	3462085
5	661720	3462094
6	661706	3462271
7	661970	3462255
8	661963	3462450

Esta subzona de recuperación 3 estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivo:

a).- Lograr la recuperación de suelos que fueron sometidos a procesos de extracción de sus recursos naturales que han propiciado una disminución en el contenido natural y de materia orgánica indispensable para preservar el equilibrio ecológico.

II.- En esta subzona de recuperación 3 se podrán realizar las actividades siguientes:

a).- Manejo de suelos para inducir los procesos de intemperismo físico y químico que aceleren la formación de horizontes de suelos indispensables para formación natural;

b).- Construcción de bordos y curvas de nivel que favorezcan la retención e infiltración de humedad;

c).- Inducción de procesos y prácticas de recuperación de la vegetación nativa mediante la dispersión de semillas de pastos y herbáceas nativas; y

d).- Ejecución de obras de reforestación utilizando especies nativas cuando existan condiciones para ello.

ARTÍCULO NOVENO. - El uso o aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas y subzonas del área natural protegida SAN BERNARDINO se sujetará a lo siguiente:

I.- En las **zona núcleo**, además de las prohibiciones que señalan los artículos 46, segundo párrafo, y 56 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, regirán las siguientes:

a).- Llevar a cabo cambios de uso de suelo de terrenos forestales cuando el uso o

destino a los que se pretendan destinar los sitios a intervenir sean para establecer asentamientos humanos cualquiera que sea su naturaleza o pongan en riesgo de deterioro o degradación los recursos existentes en las zonas núcleo;

b).- Establecer rellenos o confinamientos de residuos urbanos, industriales o agropecuarios. En este último caso cuando los volúmenes a depositar, la naturaleza de los residuos o las reacciones biológicas o químicas de los mismos dañen, contaminen o degraden la calidad y cantidad de servicios ambientales que presten;

c).- Utilizar, dispersar o contaminar con sustancias químicas los ecosistemas y los recursos naturales existentes en ellos; y

d).- Alterar los escurrimientos hidrológicos que alimentan los acuíferos subterráneos del área natural protegida.

II.- Específicamente en la subzona de protección 1 queda prohibido:

a).- Llevar a cabo la extracción y manejo de vida silvestre salvo que sea con fines de investigación, conservación, repoblación o recuperación;

b).- Realizar actividades que alteren o sometan a estrés a la vida silvestre existente;

c).- Ejecutar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

d).- Pastoreo de ganado.

e).- Cualquier otra actividad extractiva que propicie el disturbio, afecte la conservación o altere la continuidad de los procesos ecológicos de la biodiversidad existente; y

f).- Obstaculizar, alterar o modificar los cauces y escurrimientos naturales de agua, con excepción de las obras tendientes a reducir la acción erosiva de los escurrimientos, propiciar la retención de suelos y mejorar el hábitat de la vida silvestre.

III.- En las subzonas de protección 2 y 3 queda prohibido:

a).- Llevar a cabo la extracción y manejo de vida silvestre salvo que sea con fines de investigación, conservación, repoblación o recuperación;

b).- Realizar actividades que alteren o sometan a estrés a la vida silvestre existente;

c).- Proyectos productivos que propicien la erosión o pérdida de suelo y disminuyan la eficiencia de las obras de conservación de suelo y agua existentes;

d).- Cambios de uso de suelo cuando causen o puedan causar daños a la conservación y preservación de las condiciones naturales actuales;

e).- Pastoreo de ganado.; y

f).- Obstaculizar, alterar o modificar los cauces y escurrimientos naturales de agua, con excepción de las obras tendientes a reducir la acción erosiva de los escurrimientos, propiciar la retención de suelos y mejorar el hábitat de la vida silvestre.

IV.- En la **zona de amortiguamiento** además de las prohibiciones señaladas por los artículos 46, segundo párrafo y 56 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, queda estrictamente prohibido:

- a).- Llevar a cabo cambios de uso de suelo de terrenos forestales, cuando los mismos amenacen la conservación de los recursos naturales; y
- b).- Utilizar, con fines de combate de plagas agrícola o pecuarias, sustancias químicas que contaminen, dañen, degraden o deterioren los recursos naturales o disminuyan la cantidad o calidad de los servicios ambientales que actualmente presta el área natural protegida.

V.- En las subzonas de aprovechamiento de agroecosistemas previstas en los apartados A, B y C del artículo Octavo de este Decreto queda prohibido:

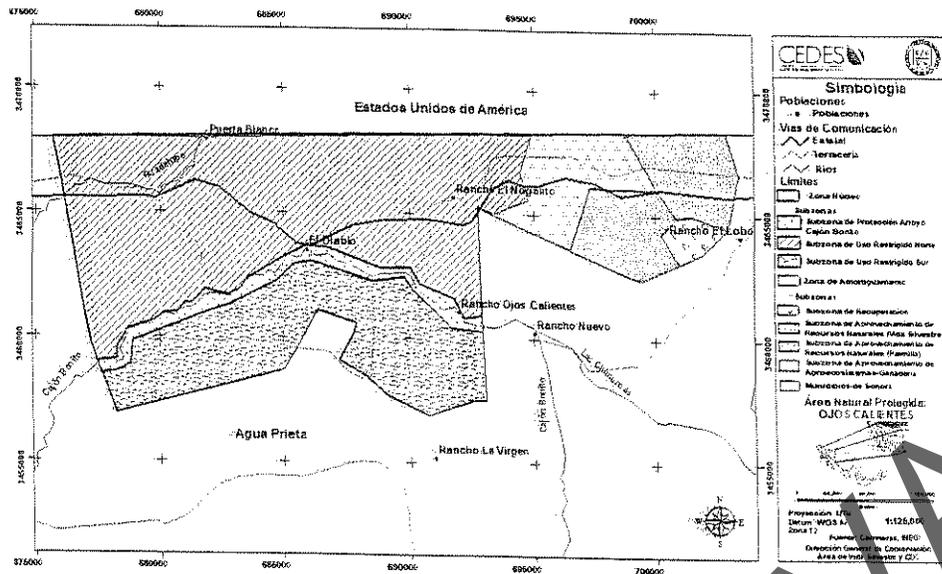
- a).- Sobreexplotar los recursos naturales, flora y suelo por encima de su capacidad natural de uso y recuperación natural;
- b).- En los sitios con agostadero natural, pastorear ganado por encima de la capacidad de carga de los agostaderos;
- c).- Establecer praderas de zacates o arbustivas anuales o perennes que requieran de modificar, disminuir o destruir la flora nativa existente, con excepción de los sitios en los que técnicamente el proceso de mejoramiento de agostadero asegure una mayor producción de forraje y su establecimiento y manejo se lleve a cabo de manera sustentable y sea esencial para el desarrollo socioeconómico de su propietarios o legítimos poseedores;
- d).- Afectar, modificar o alterar los márgenes naturales del Río San Bernardino y de sus arroyos tributarios cuando esta afectación o modificación altere o desvíe los escurrimientos de agua de los arroyos que se aportan al cauce principal o disminuya la calidad y cantidad de servicios ambientales que actualmente prestan dichos sitios; y
- e).- Usar agroquímicos o cualquier agente contaminante de los suelos o que afecte la vida silvestre existente en ellos.

VI.- Específicamente en las subzonas de recuperación queda prohibido:

- a).- Modificar las condiciones naturales existentes, con excepción de aquellas obras que sean de utilidad a los asentamientos humanos, siempre que con ellas no se provoquen modificaciones innecesarias de las condiciones naturales existentes, o para llevar a cabo obras de recuperación o rehabilitación de los ecosistemas;
- b).- Crear obstáculos que limiten las escorrentías naturales o modificar la red de drenaje natural de la subzona y que afecten la disponibilidad, aportación, uso o el escurrimiento natural de los excedentes hídricos;
- c).- Alterar o destruir la vegetación forestal existente con excepción de aquella que limite el flujo natural de los escurrimientos o sea necesaria para mejorar la calidad del hábitat para la vida silvestre; y
- d).- Alterar o afectar la vida silvestre o su hábitat.

ARTÍCULO DÉCIMO.- La superficie conocida como **OJOS CALIENTES** que se declara área natural protegida conforme al artículo Primero de este Decreto está

ubicada en la parte central de la región conocida como San Bernardino, constituida por cinco predios conocidos como Cajón de Guadalupe, El Diablo, Fracción El Valle, Rancho Nuevo y Ojos Calientes. Está atravesada a lo largo por la carretera interestatal que comunica a las poblaciones de Agua Prieta, Sonora con Janos, Chihuahua. El mapa siguiente muestra la ubicación y zonificación de esta área natural protegida.



El área está delimitada por los vértices que se indican en el cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA OJOS CALIENTES		
CUADRO DE CONSTRUCCION		
POLIGONO GENERAL		
PROYECCION UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	675724	3467971
2	702842	3468390
3	703358	3466669
4	702940	3464517
5	701890	3463475
6	699493	3462424
7	698936	3462624
8	692704	3465292
9	693039	3457525
10	692584	3457538
11	690783	3456897
12	689178	3457684
13	688282	3458491
14	687258	3459127
15	687836	3460194
16	687916	3460602
17	686443	3461132
18	685066	3458688
19	678283	3458921
20	677203	3459797

Dentro del área natural protegida **OJOS CALIENTES** se considera una **zona núcleo** con una superficie de 16,709-14-36 hectáreas (dieciséis mil setecientos nueve hectáreas, catorce áreas y treinta y seis centiáreas), constituida por las tres subzonas que se especifican en el artículo Décimo Primero de este Decreto, y una **zona de amortiguamiento** con una superficie de 4,244-74-32 hectáreas (cuatro mil doscientas cuarenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas y treinta y dos centiáreas), dentro de la que se consideran las cuatro subzonas previstas en el artículo Décimo Segundo del presente ordenamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- La **zona núcleo** del área natural protegida OJOS CALIENTES está dividida en tres subzonas: la subzona de protección Arroyo Cajón Bonito, con una superficie de 1,018-46-46 hectáreas (mil dieciocho hectáreas, cuarenta y seis áreas y cuarenta y seis centiáreas); la subzona de uso restringido norte, con una superficie de 10,808-24-78 hectáreas (diez mil ochocientos ocho hectáreas, veinticuatro áreas y setenta y ocho centiáreas), y la subzona de uso restringido sur, con una superficie de 4,882-43-12 hectáreas (cuatro mil ochocientos ochenta y dos hectáreas, cuarenta y tres áreas y doce centiáreas)

A). La **Subzona de protección Arroyo Cajón Bonito**, estará limitada de acuerdo con los vértices del cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA OJOS CALIENTES		
CUADRO DE CONSTRUCCION		
ZONA NUCLEO		
SUBZONA DE PROTECCION ARROYO CAJON BONITO		
PROYECCION UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	677667	3458507
2	678322	3458622
3	678848	3458896
4	678905	3459805
5	681968	3461033
6	682838	3461311
7	684822	3462295
8	685407	3462902
9	686251	3463077
10	688626	3462300
11	689799	3462451
12	690117	3462017
13	691685	3460441
14	692913	3460307
15	692885	3460944
16	692195	3460849
17	691758	3461615
18	690441	3462204
19	690070	3462848
20	688914	3462830
21	686774	3463645
22	685925	3463677
23	685134	3463283

24	683520	3462306
25	683252	3461913
26	682772	3461701
27	681824	3461910
28	681313	3461363
29	680981	3461352
30	680717	3460997
31	680213	3460979
32	679761	3460634
33	678744	3460315
34	678285	3459589
35	678273	3459085
36	677481	3459029

Esta subzona de protección Arroyo Cajón Bonito estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivos:

a).- Conservar los elementos biológicos, sitios y ecosistemas existentes e indispensables, para que los fenómenos ambientales nocivos y actividades humanas no disminuyan ni degraden la calidad de vida de los habitantes;

b).- Propiciar el desarrollo de actividades de investigación y monitoreo científico sobre los recursos naturales del área natural protegida, con el fin de conocer y cuantificar su papel y función como hábitat para la vida silvestre, amortiguante de condiciones y eventos meteorológicos, corredor de vida silvestre, para establecer las medidas de protección necesarias para su funcionamiento y eficacia; y

c).- Constituir el área natural protegida como un instrumento para mejorar, difundir y fomentar la conciencia ecológica entre la población, particularmente entre los propietarios de los terrenos que la constituyen y entre la población beneficiada de la existencia y conservación de dicha área natural protegida.

II.- En esta subzona de protección Arroyo Cajón Bonito se podrán realizar las actividades siguientes:

b).- Investigación de los procesos biológicos de la vida silvestre que se desarrolla en ella, siempre que no se ocasionen disturbio, deterioro o degradación del hábitat ni se amenacen las actividades biológicas de los ejemplares de vida silvestre existentes;

c).- Manejo de la vida silvestre y su hábitat cuando se tenga como propósito mejorar las condiciones de la estructura de las poblaciones de las especies existentes;

d).- Monitoreo de los procesos y fenómenos ambientales indispensables para conocer los cambios naturales y asegurar la conservación a largo plazo, y

B). La **Subzona de uso restringido norte** estará limitada de acuerdo a los vértices del cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA OJOS CALIENTES		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA NÚCLEO		
SUBZONA DE USO RESTRINGIDO NORTE		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	675723	3467971
2	694947	3468268
3	694519	3466723
4	694798	3465611
5	693347	3465016
6	692705	3465291
7	692885	3460944
8	692195	3460849
9	691758	3461615
10	690441	3462204
11	690070	3462818
12	688914	3462830
13	686774	3463645
14	685926	3463677
15	685134	3463283
16	683520	3462306
17	683252	3461913
18	682772	3461701
19	681624	3461910
20	681313	3461363
21	680981	3461352
22	680717	3460997
23	680213	3460979
24	679761	3460634
25	678744	3460315
26	678285	3459589
27	678273	3459085
28	677481	3459029
29	677203	3459797

Esta subzona de uso restringido norte estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivo:

a).- Manejar los recursos naturales con aquellas herramientas y técnicas que aseguren su conservación y función ambiental, permitiendo excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas.

II.- En esta subzona de uso restringido norte, se podrán realizar las actividades siguientes:

a).- Obras tendientes a la creación, adecuación, rehabilitación o mejoramiento de hábitat para la vida silvestre;

b).- Investigación de los procesos biológicos de la vida silvestre que se desarrolla en ella, siempre que no se ocasionen disturbio, deterioro o degradación del hábitat ni se amenacen las actividades biológicas de los ejemplares de vida silvestre existentes;

c).- Manejo de la vida silvestre y su hábitat cuando se tenga como propósito mejorar las condiciones de la estructura de las poblaciones de las especies existentes;

d).- Monitoreo de los procesos y fenómenos ambientales indispensables para conocer los cambios naturales y asegurar la conservación a largo plazo; y

C). La **Subzona de uso restringido sur** estará limitada de acuerdo a los vértices del cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA OJOS CALIENTES		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA NÚCLEO		
SUBZONA DE USO RESTRIGIDO SUR		
PROYECCION UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	677667	3458507
2	678322	3458622
3	678848	3458896
4	678905	3459805
5	681968	3461033
6	682836	3461311
7	684822	3462295
8	685407	3462902
9	686251	3463077
10	688626	3462300
11	689799	3462451
12	690117	3462017
13	691685	3460441
14	692913	3460307
15	693039	3457525
16	692584	3457538
17	690783	3456897
18	689178	3457684
19	688282	3458491
20	687258	3459127
21	687836	3460194
22	687916	3460602
23	686443	3461132

24	685066	3458688
25	678283	3456921

Esta subzona de uso restringido sur estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivo:

a).- Manejar los recursos naturales con aquellas herramientas y técnicas que aseguren su conservación y función ambiental, permitiendo excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas.

II.- En esta subzona de uso restringido sur, se podrán realizar las siguientes actividades:

a).- Obras tendientes a la creación, adecuación, rehabilitación o mejoramiento de hábitat para la vida silvestre;

b).- Investigación de los procesos biológicos de la vida silvestre que se desarrolla en ella, siempre que no se ocasionen disturbio, deterioro o degradación del hábitat ni se amenacen las actividades biológicas de los ejemplares de vida silvestre existentes;

c).- Manejo de la vida silvestre y su hábitat cuando se tenga como propósito mejorar las condiciones de la estructura de las poblaciones de las especies existentes;

d).- Monitoreo de los procesos y fenómenos ambientales indispensables para conocer los cambios naturales y asegurar la conservación a largo plazo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- La zona de amortiguamiento del área natural protegida OJOS CALIENTES está dividida en una subzona de recuperación con una superficie de 300-57-62 hectáreas (trescientas hectáreas, cincuenta y siete áreas y sesenta y dos centiáreas); dos subzonas de aprovechamiento de recursos naturales: la de vida silvestre, con una superficie de 1,172-54-21 hectáreas (mil ciento setenta y dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas y veintiún centiáreas) y la de palmilla, con una superficie de 1,170-92-10 hectáreas (mil ciento setenta hectáreas, noventa y dos áreas y diez centiáreas), y una subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (ganadería extensiva) con una superficie de 1,600-70-39 (mil seiscientos hectáreas, setenta áreas y treinta y nueve centiáreas).

A). La Subzona de recuperación estará limitada de acuerdo a los vértices del cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA OJOS CALIENTES		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA DE AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE RECUPERACIÓN		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	702938	3464518
2	701891	3463480
3	700982	3463077
4	700273	3464301
5	700850	3464940
6	701482	3465050

Esta subzona de recuperación estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivo:

a).- Lograr la recuperación de suelos que fueron sometidos a procesos de extracción de sus recursos naturales que han propiciado una disminución en el contenido natural y de materia orgánica indispensable para preservar el equilibrio ecológico.

II.- En esta subzona de recuperación, se podrán realizar las siguientes actividades:

a).- Manejo de suelos para inducir los procesos de intemperismo físico y químico que aceleren la formación de horizontes de suelos indispensables para formación natural;

b).- Construcción de bordos y curvas de nivel que favorezcan la retención e infiltración de humedad;

c).- Inducción de procesos y prácticas de recuperación de la vegetación nativa mediante la dispersión de semillas de pastos y herbáceas nativas; y

d).- Ejecución de obras de reforestación utilizando especies nativas cuando existan condiciones para ello.

B). La Subzona de aprovechamiento de recursos naturales (vida silvestre) estará limitada de acuerdo a los vértices del cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA OJOS CALIENTES		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA DE AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES (VIDA SILVESTRE)		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y

1	700982	3463077
2	699493	3462424
3	698937	3462626
4	696540	3463650
5	697359	3466123
6	700105	3466043
7	700850	3464940
8	700273	3464301

Esta subzona de aprovechamiento de recursos naturales (vida silvestre) estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivos:

- a).- Establecer una zona en la que se puede llevar a cabo, de ser necesario, el aprovechamiento extractivo de la vida silvestre cuyas poblaciones permitan esa actividad sin ocasionar daño o efectos negativos en su estructura poblacional; y
- b).- Desarrollar una alternativa de ingresos económicos a los propietarios de los predios que constituyen el área natural protegida.

II.- En esta subzona de aprovechamiento de recursos naturales (vida silvestre) se podrán realizar las siguientes actividades:

- a).- Monitoreo y estudios poblacionales de especies de fauna silvestre de interés económico utilizando las técnicas y equipos amigables con el medio ambiente y que no ocasionen daños o estrés a la vida silvestre;
- b).- Realizar procesos de repoblación de especies nativas cuando la condición de las poblaciones existentes requieran de ser reforzadas para asegurar la continuidad y desarrollo de sus procesos ecológicos;
- c).- Llevar a cabo el aprovechamiento cinegético aplicando una cacería de conservación, responsable y estrechamente vinculada con los objetivos del área natural protegida al amparo de las autorizaciones que se otorguen por la autoridad en la materia.
- d).- Construir las obras e infraestructura que favorezca el manejo de la vida silvestre.

C). La **Subzona de aprovechamiento de recursos naturales** (palmilla), estará limitada de acuerdo a los vértices del cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA OJOS CALIENTES		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA DE AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES (PALMILLA)		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	698817	3468328
2	700105	3466043
3	700850	3464940
4	701482	3465050
5	702938	3464518
6	703356	3466677
7	702845	3468389

Esta subzona de aprovechamiento de recursos naturales (palmilla) estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivos:

a).- Establecer una zona en la que se puede llevar a cabo, de ser necesario, el aprovechamiento extractivo de especies forestales cuyas poblaciones permitan esa actividad sin ocasionar daño a efectos negativos en su estructura poblacional y distribución; y

b).- Desarrollar una alternativa de ingresos económicos a los propietarios de los predios que constituyen el área natural protegida.

II.- En esta subzona de aprovechamiento de recursos naturales (palmilla) se podrán realizar las siguientes actividades:

a).- Llevar a cabo el aprovechamiento forestal sustentable de especies susceptibles de este tratamiento;

b).- Aplicar sistemas de pastoreo de ligero a medio con el fin de disminuir la cobertura vegetal que llegue potencialmente a constituirse en un riesgo como combustible en caso de incendios forestales; y

c).- Aplicar el control de especies arbustivas invasoras del pastizal cuando éstas no se constituyan en elementos ecológicos de importancia para la preservación de la biodiversidad.

D). La Subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (ganadería extensiva) estará limitada de acuerdo a los vértices del cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA OJOS CALIENTES		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA DE AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE APROVECHAMIENTO DE AGROECOSISTEMAS (GANADERÍA EXTENSIVA)		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	694947	3468268
2	698817	3468328
3	700105	3466043
4	697359	3466123
5	696540	3463650
6	693347	3465016
7	694798	3465611
8	694519	3466722

Esta subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (ganadería extensiva) estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivos:

- a).- Aprovechar las especies vegetales mediante un pastoreo controlado apegado a la capacidad forrajera de cada sitio, asegurando que no se causará daños a la productividad natural de la vegetación; y
- b).- Desarrollar sistemas de pastoreo susceptibles de ser evaluados con el fin de desarrollar paquetes tecnológicos de aplicación regional en ambientes similares.

II.- En esta subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (ganadería extensiva) se podrán realizar las siguientes actividades:

- a).- Pastoreo de ganado mediante un sistema que incluya la rotación, el descanso y la evaluación de los sitios pastoreados con el fin de evitar el deterioro de los suelos y la vegetación;
- b).- Aplicación de sistemas de rotación de pastoreo acorde a la capacidad forrajera de cada potrero que se construya;
- c).- Ejecución de obras de conservación de suelo y agua que ayuden a retener la humedad indispensable para la germinación de especies nativas;
- d).- Resiembra de especies nativas de herbáceas y gramíneas cuando los sitios presenten baja densidad y frecuencia de las mismas, para mejorar la capacidad en la producción de forraje;
- e).- División de potreros en fracciones de terrenos para llevar a cabo un pastoreo controlado; y

f).- Aplicación de descanso en el sistema de pastoreo de acuerdo a las necesidades de cada sitio, con el fin de asegurar la recuperación total de la cobertura vegetal susceptible de ser pastoreada a futuro, teniendo como indicador la densidad de las diversas especies de vida silvestre, especialmente pequeños mamíferos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- El uso o aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas y subzonas del área natural protegida OJOS CALIENTES se sujetará a lo siguiente:

I.- En las **zona núcleo**, además de las prohibiciones que señalan los artículos 46, segundo párrafo, y 56 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, regirán las siguientes:

a).- Llevar a cabo cambios de uso de suelo de terrenos forestales cuando el uso o destino a que se pretenda destinar los sitios a intervenir sean para establecer asentamientos humanos cualquiera que sea su naturaleza o pongan en riesgo de deterioro o degradación los recursos existentes en las zonas núcleo;

b).- Establecer rellenos o confinamientos de residuos urbanos, industriales o agropecuarios. En este último caso cuando los volúmenes a depositar, la naturaleza de los residuos o las reacciones biológicas o químicas de los mismos dañen, contaminen o degraden la calidad y cantidad de servicios ambientales que presten;

c).- Utilizar, dispersar o contaminar con sustancias químicas los ecosistemas y los recursos naturales existentes en ellos; y

d).- Alterar los escurrimientos hidrológicos que alimentan los acuíferos subterráneos del área natural protegida.

II.- Específicamente en la **subzona de protección Arroyo Cajón Bonito** se prohíbe:

a).- Llevar a cabo la extracción y manejo de vida silvestre salvo que sea con fines de investigación, conservación, repoblación ó recuperación;

b).- Realizar actividades que alteren o sometan a estrés a la vida silvestre existente;

c).- Ejecutar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;

d).- Pastoreo de ganado.

e).- Cualquier otra actividad extractiva que propicie el disturbio, afecte la conservación o altere la continuidad de los procesos ecológicos de la biodiversidad existente; y

f).- Obstaculizar, alterar o modificar los cauces y escurrimientos naturales de agua, con excepción de las obras tendientes a reducir la acción erosiva de los

escurrimientos, propiciar la retención de suelos y mejorar el hábitat de la vida silvestre.

III.- En las **subzonas de uso restringido (norte y sur)** se prohíbe:

- a).- Llevar a cabo la extracción y manejo de vida silvestre salvo que sea con fines de investigación, conservación, repoblación ó recuperación;
- b).- Realizar actividades que alteren o sometan a estrés a la vida silvestre existente;
- c).- Ejecutar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- d).- Pastoreo de ganado cuando esto pueda ocasionar procesos de degradación de los suelos o efectos negativos en la sucesión vegetal que propicien la pérdida de especies de flora y fauna nativa;
- e).- Cualquier otra actividad extractiva que propicie el disturbio, afecte la conservación o altere la continuidad de los procesos ecológicos de la biodiversidad existente; y
- f).- Obstaculizar, alterar o modificar los cauces y escurrimientos naturales de agua, con excepción de las obras tendientes a reducir la acción erosiva de los escurrimientos, propiciar la retención de suelos y mejorar el hábitat de la vida silvestre.

IV.- En la **zona de amortiguamiento** además de las prohibiciones señaladas por los artículos 46, segundo párrafo, y 56 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, queda estrictamente prohibido:

- a).- Llevar a cabo cambios de uso de suelo de terrenos forestales, cuando los mismos amenacen la conservación de los recursos naturales; y
- b).- Utilizar, con fines de combate de plagas agrícolas o pecuarias, sustancias químicas que contaminen, dañen, degraden o deterioren los recursos naturales o disminuyan la cantidad o calidad de los servicios ambientales que actualmente presta el área natural protegida.

V.- Específicamente en la **subzona de recuperación** queda prohibido:

- a).- Modificar las condiciones naturales existentes, con excepción de aquellas obras que sean de utilidad a los asentamientos humanos, siempre que con ellas no se provoquen modificaciones innecesarias de las condiciones naturales existentes, o para llevar a cabo obras de recuperación o rehabilitación de los ecosistemas;
- b).- Crear obstáculos que limiten las escorrentías naturales o modificar la red de drenaje natural de la subzona y que afecten la disponibilidad, aportación, uso o el escurrimiento natural de los excedentes hídricos que se aporten;

c).- Alterar o destruir la vegetación forestal existente con excepción de aquella que limite el flujo natural de los escurrimientos o sea necesaria para mejorar la calidad del hábitat para la vida silvestre; y

d).- Alterar o afectar la vida silvestre o su hábitat.

VI.- En la subzona de aprovechamiento de recursos naturales (vida silvestre) queda prohibido lo siguiente:

a).- El uso de sistemas de lampareo cualesquiera que sean sus fines;

b).- La caza o aprovechamiento de cualquier especie cuando no se disponga de la autorización respectiva.

c).- La afectación de la estructura poblacional indispensable para asegurar la sobrevivencia de los ejemplares y mantener en el nivel máximo los índices de fertilidad, natalidad y sobrevivencia; y

d).- El aprovechamiento de piezas de caza usando métodos ilegales como trampas o venenos.

VII.- En la subzona de aprovechamiento de recursos naturales (palmilla) se prohíbe:

a).- Hacer uso del fuego para cualquier circunstancia;

b).- Realizar un aprovechamiento forestal por encima de la capacidad natural de la especie aprovechada para su recuperación de modo que ésta o las especies asociadas queden en riesgo de disminuir o degradar sus condiciones de desarrollo; y

c).- Aprovechar las especies forestales antes de concluir los ciclos de recuperación natural.

VIII.- En la subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (ganadería extensiva) se prohíbe:

a).- Sobrepastoreo de los terrenos naturales que ocasione procesos de erosión de los suelos;

b).- Aplicación de pastoreo de ganado cuando se ocasione una disminución en la disponibilidad de alimento a la vida silvestre ya sea por agotamiento de especies palatables o desaparición de especies de importancia ecológica para la fauna silvestre;

c).- Quemadas prescritas o no controladas cuando no se tenga la seguridad de que el sistema de quema vendrá a favorecer la recuperación de la cubierta vegetal o existan especies de vida silvestre susceptibles de ser afectadas;

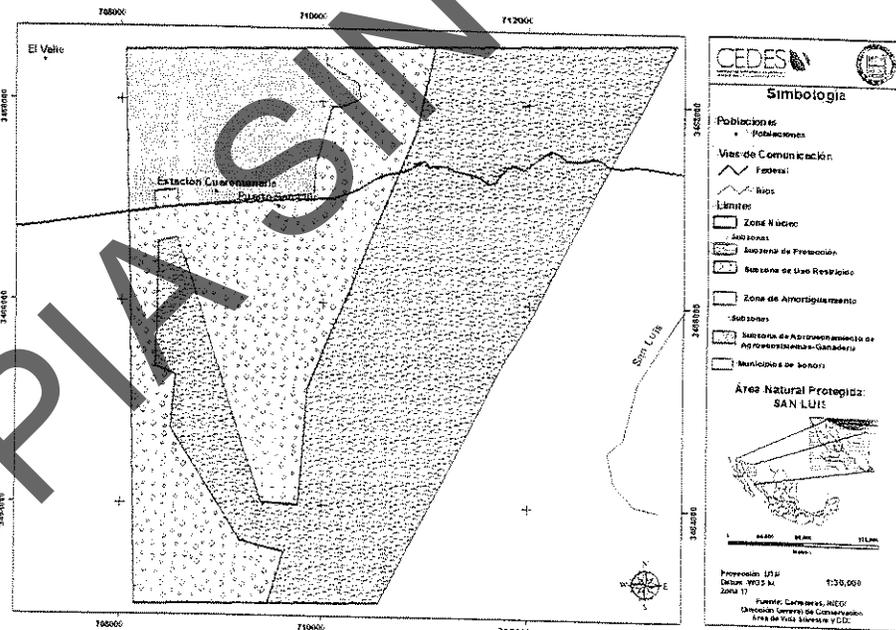
d).- Llevar a cabo cambios de uso de suelo de terrenos forestales cuando el uso o destino a que se pretenda destinar los sitios a intervenir sean para establecer asentamientos humanos cualquiera que sea su naturaleza o pongan en riesgo de deterioro o degradación los recursos existentes en las zonas núcleo;

e).- Establecer rellenos o confinamientos de residuos urbanos, industriales o agropecuarios. En este último caso cuando los volúmenes a depositar, la naturaleza de los residuos o las reacciones biológicas o químicas de los mismos dañen, contaminen o degraden la calidad y cantidad de servicios ambientales que presten;

f).- Utilizar, dispersar o contaminar con sustancias químicas los ecosistemas y los recursos naturales existentes en ellos; y

g).- Alterar los escurrimientos hidrológicos que alimentan los acuíferos subterráneos del área natural protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- La superficie conocida como **POTRERO SAN LUIS** que se declara área natural protegida conforme al artículo Primero de este Decreto está constituida por un solo predio. El mapa siguiente muestra el área natural protegida y su zonificación.



El área natural protegida POTRERO SAN LUIS está delimitada por los vértices que se indican en el cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA POTRERO SAN LUIS		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
POLIGONO GENERAL		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	708050	3468485
2	713434	3468604
3	710571	3463031
4	708153	3462993

Dentro de esta área natural protegida POTRERO SAN LUIS se considera una **zona núcleo** con una superficie de 1,844-26-97 hectáreas (mil ochocientas cuarenta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas y noventa y siete centiáreas) y una **zona de amortiguamiento** con 303-12-56 hectáreas (trescientas tres hectáreas, doce áreas y cincuenta y seis centiáreas).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- La **zona núcleo** del área natural protegida POTRERO SAN LUIS comprende dos subzonas: una subzona de uso restringido con una superficie de 716-97-26 hectáreas (setecientas dieciséis hectáreas, noventa y siete áreas y veintiséis centiáreas), y una subzona de protección con una superficie de 1,127-29-70 hectáreas (un mil ciento veintisiete hectáreas, veintinueve áreas y setenta centiáreas).

A). La **Subzona de uso restringido** estará limitada de acuerdo a los vértices del cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA POTRERO SAN LUIS		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA NÚCLEO		
SUBZONA DE USO RESTRINGIDO		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	710036	3468529
2	711112	3468552
3	710937	3467719
4	709854	3465148
5	709769	3464000
6	709196	3463638
7	709402	3464022
8	708551	3465275
9	708678	3466280
10	708560	3466625
11	708370	3466576
12	709196	3464638

13	708357	3465354
14	710046	3468370
15	708509	3464742
16	709623	3463530
17	709463	3463013
18	708153	3462993
19	708080	3466864
20	708346	3466892
21	708339	3467077
22	708563	3467101
23	708585	3466929
24	709920	3467075
25	709928	3467338
26	710098	3467951
27	710194	3467951
28	710377	3468030
29	710351	3468187

Esta subzona de uso restringido estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivo:

a).- Manejar los recursos naturales con aquellas herramientas y técnicas que aseguren su conservación y función ambiental, permitiendo excepcionalmente la realización de actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas.

II.- En esta subzona de uso restringido se podrán realizar las siguientes actividades:

a).- Obras tendientes a la creación, adecuación, rehabilitación o mejoramiento de hábitat para la vida silvestre;

b).- Investigación de los procesos biológicos de la vida silvestre que se desarrolla en ella, siempre que no se ocasionen disturbio, deterioro o degradación del hábitat ni se amenacen las actividades biológicas de los ejemplares de vida silvestre existentes;

c).- Manejo de la vida silvestre y su hábitat cuando se tenga como propósito mejorar las condiciones de la estructura de las poblaciones de las especies existentes; y

d).- Monitoreo de los procesos y fenómenos ambientales indispensables para conocer los cambios naturales y asegurar la conservación a largo plazo.

B). La **Subzona de protección** estará limitada de acuerdo a los vértices del cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA POTRERO SAN LUIS		
CUADRO DE CONSTRUCCIÓN		
ZONA NÚCLEO		
SUBZONA DE PROTECCIÓN		
PROYECCIÓN UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	711112	3468552
2	713434	3468604
3	710571	3463031
4	709463	3463013
5	709623	3463530
6	710937	3467719
7	709196	3464638
8	708678	3466280
9	708509	3464742
10	708357	3465354
11	708370	3466576
12	708560	3466625
13	709196	3463638
14	708551	3465275
15	709402	3464022
16	709769	3464000
17	709854	3465148

Esta subzona de protección estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivo:

a).- Conservar el uso sustentable de los recursos naturales y proveer servicios ambientales que requiere la vida silvestre cuando existen las condiciones adecuadas y amortiguar los efectos y cambios extremos ocasionados por la presencia de fenómenos naturales, que pueden afectar a los asentamientos humanos existentes en los alrededores del área natural protegida.

II.- En esta subzona de protección se podrán realizar las actividades siguientes:

a).- Obras tendientes a la creación, adecuación, rehabilitación o mejoramiento de hábitat para la vida silvestre;

b).- Investigación de los procesos biológicos de la vida silvestre que se desarrolla en ella, siempre que no se ocasionen disturbio, deterioro o degradación del hábitat ni se amenacen las actividades biológicas de los ejemplares de vida silvestre existentes;

c).- Manejo de la vida silvestre y su hábitat cuando se tenga como propósito mejorar las condiciones de la estructura de las poblaciones de las especies existentes; y

d).- Monitoreo de los procesos y fenómenos ambientales indispensables para conocer los cambios naturales y asegurar la conservación a largo plazo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La zona de amortiguamiento del área natural protegida POTRERO SAN LUIS incluye una subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (ganadería extensiva) limitada de acuerdo a los vértices del cuadro de construcción siguiente:

AREA NATURAL PROTEGIDA POTRERO SAN LUIS		
CUADRO DE CONSTRUCCION		
ZONA DE AMORTIGUAMIENTO		
SUBZONA DE APROVECHAMIENTO DE AGROECOSISTEMAS (GANADERIA EXTENSIVA)		
PROYECCION UTM DATUM WGS84 ZONA 12		
Vértice	X	Y
1	708050	3468485
2	710036	3468529
3	710046	3468370
4	710351	3468187
5	710377	3468030
6	710194	3467951
7	710098	3467951
8	709928	3467338
9	709920	3467075
10	708585	3466929
11	708563	3467101
12	708339	3467077
13	708346	3466892
14	708080	3466864

Esta subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (ganadería extensiva) estará sujeta a lo siguiente:

I.- Tendrá como objetivos:

a).- Aprovechar las especies vegetales mediante un pastoreo controlado apegado a la capacidad forrajera de cada sitio, asegurando que no se causará daños a la productividad natural de la vegetación; y

b).- Desarrollar sistemas de pastoreo susceptibles de ser evaluados con el fin de desarrollar paquetes tecnológicos de aplicación regional en ambientes similares.

II.- En esta subzona de aprovechamiento de agroecosistemas (ganadería extensiva) se podrán realizar las siguientes actividades:

- a).- Pastoreo de ganado mediante un sistema que incluya la rotación, el descanso y la evaluación de los sitios pastoreados con el fin de evitar el deterioro de los suelos y la vegetación;
- b).- Aplicación de sistemas de rotación de pastoreo acorde a la capacidad forrajera de cada potrero que se construya;
- c).- Ejecución de obras de conservación de suelo y agua que ayuden a retener la humedad indispensable para la germinación de especies nativas; y
- d).- Resiembra de especies nativas de herbáceas y gramíneas cuando los sitios presenten baja densidad y frecuencia de las mismas, para mejorar la capacidad.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- El uso o aprovechamiento de los recursos naturales en las zonas y subzonas el área natural protegida POTRERO SAN LUIS se sujetará a lo siguiente:

I.- En las **zona núcleo**, además de las prohibiciones que señala el artículo 46, segundo párrafo, y 56 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, regirán las siguientes:

- a).- Llevar a cabo cambios de uso de suelo de terrenos forestales cuando el uso o destino a que se pretenda destinar los sitios a intervenir sean para establecer asentamientos humanos cualquiera que sea su naturaleza o pongan en riesgo de deterioro o degradación los recursos existentes en las zonas núcleo;
- b).- Establecer rellenos o confinamientos de residuos urbanos, industriales o agropecuarios. En este último caso cuando los volúmenes a depositar, la naturaleza de los residuos o las reacciones biológicas o químicas de los mismos dañen, contaminen o degraden la calidad y cantidad de servicios ambientales que presten;
- c).- Utilizar, dispersar o contaminar con sustancias químicas los ecosistemas y los recursos naturales existentes en ellos; y
- d).- Alterar los escurrimientos hidrológicos que alimentan los acuíferos subterráneos del área natural protegida.

II.- Específicamente en la **subzona de uso restringido** queda prohibido:

- a).- Llevar a cabo la extracción y manejo de vida silvestre salvo que sea con fines de investigación, conservación, repoblación ó recuperación;
- b).- Realizar actividades que alteren o sometan a estrés a la vida silvestre existente;

- c).- Ejecutar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- d).- Pastoreo de ganado cuando esto pueda ocasionar procesos de degradación de los suelos o efectos negativos en la sucesión vegetal que propicien la pérdida de especies de flora y fauna nativa;
- e).- Cualquier otra actividad extractiva que propicie el disturbio, afecte la conservación o altere la continuidad de los procesos ecológicos de la biodiversidad existente; y
- f).- Obstaculizar, alterar o modificar los cauces y escurrimientos naturales de agua, con excepción de las obras tendientes a reducir la acción erosiva de los escurrimientos, propiciar la retención de suelos y mejorar el hábitat de la vida silvestre.

III.- En la **subzona de protección** queda prohibido:

- a).- Llevar a cabo la extracción y manejo de vida silvestre salvo que sea con fines de investigación, conservación, repoblación ó recuperación;
- b).- Realizar actividades que alteren o sometan a estrés a la vida silvestre existente;
- c).- Ejecutar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales;
- d).- Pastoreo de ganado.
- e).- Cualquier otra actividad extractiva que propicie el disturbio, afecte la conservación o altere la continuidad de los procesos ecológicos de la biodiversidad existente; y
- f).- Obstaculizar, alterar o modificar los cauces y escurrimientos naturales de agua, con excepción de las obras tendientes a reducir la acción erosiva de los escurrimientos, propiciar la retención de suelos y mejorar el hábitat de la vida silvestre.

IV.- En la **zona de amortiguamiento** además de las prohibiciones señaladas por los artículos 46, segundo párrafo y 56 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, queda estrictamente prohibido:

- a).- Llevar a cabo cambios de uso de suelo de terrenos forestales, cuando los mismo amenacen la conservación de los recursos naturales; y
- b).- Utilizar, con fines de combate de plagas agrícola o pecuarias, sustancias químicas que contaminen, dañen, degraden o deterioren los recursos naturales o disminuyan la cantidad o calidad de los servicios ambientales que actualmente presta el área natural protegida.

V.- En la **subzona de aprovechamiento de agroecosistemas** (ganadería extensiva) queda prohibido:

a).- Sobrepastoreo de los terrenos naturales que ocasione procesos de erosión de los suelos;

b).- Aplicación de pastoreo de ganado cuando se ocasione una disminución en la disponibilidad de alimento a la vida silvestre ya sea por agotamiento de especies palatables o desaparición de especies de importancia ecológica para la fauna silvestre;

c).- Quemadas prescritas o no controladas cuando no se tenga la seguridad de que el sistema de quema vendrá a favorecer la recuperación de la cubierta vegetal o existan especies de vida silvestre susceptibles de ser afectadas;

d).- Llevar a cabo cambios de uso de suelo de terrenos forestales cuando el uso o destino a que se pretenda destinar los sitios a intervenir sean para establecer asentamientos humanos cualquiera que sea su naturaleza o pongan en riesgo de deterioro o degradación los recursos existentes en las zonas núcleo;

e).- Establecer rellenos o confinamientos de residuos urbanos, industriales o agropecuarios. En este último caso cuando los volúmenes a depositar, la naturaleza de los residuos o las reacciones biológicas o químicas de los mismos dañen, contaminen o degraden la calidad y cantidad de servicios ambientales que presten; y

f).- Utilizar, dispersar o contaminar con sustancias químicas los ecosistemas y los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.- Las modalidades a que se sujetará el uso o manejo de los recursos naturales en general de las zonas núcleo y de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas referidas en el presente Decreto, de conformidad con lo previsto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, serán las siguientes:

I.- Zonas núcleo: los recursos naturales deberán ser conservados y preservados en virtud de los beneficios y servicios que proveen a la sociedad, al medio ambiente y para la conservación de los ecosistemas en los que se desarrollan.

En el caso de existir especies de flora o fauna silvestre sujetas a alguna modalidad de protección prevista en las Normas Oficiales Mexicanas, su uso o manejo se sujetará también a las disposiciones que al respecto establezca la autoridad ambiental federal responsable de su manejo y conservación.

a).- En las **subzonas de protección** de todas las zonas núcleo, los recursos hidrológicos existentes tendrán como uso principal y fundamental el constituirse en cuerpos receptores de los escurrimientos para mantener las reservas para fines de proveer servicios ecológicos, como es el caso del hábitat para la vida silvestre y la recarga de acuíferos.

b).- En las **subzonas de uso restringido** los recursos naturales se destinarán primordialmente a la preservación, conservación y uso sustentable no extractivo,

con el interés de que, conjuntamente con el ambiente existente en las subzonas de protección, se propicien condiciones ambientales para preservación.

II.- Zonas de amortiguamiento: los recursos naturales en las zonas de amortiguamiento podrán ser objeto de uso y aprovechamiento de manera razonable y sostenida, con el fin de proveer a sus propietarios los medios de vida necesarios para mantener su calidad de vida, siempre que no se ocasione por descuido o mal uso, su degradación o deterioro.

En el caso de existir especies de flora o fauna silvestre sujetas a alguna modalidad de protección prevista en las Normas Oficiales Mexicanas, su uso o manejo se sujetará también a las disposiciones que al respecto establezca la autoridad ambiental federal responsable de su manejo y conservación.

a).- El crecimiento y ampliación de los asentamientos humanos existentes en las zonas de amortiguamiento de las áreas naturales protegidas sólo será posible en la medida que no se afecten los recursos naturales colindantes a éstas, se tomen medidas de mitigación para prevenir daños a los recursos naturales aledaños al asentamiento humano y no se afecten especies de flora o fauna sujetas a alguna modalidad de protección por las Normas Oficiales Mexicanas.

b).- Los recursos forestales existentes en las subzonas de recuperación están orientados a preservar las condiciones para facilitar el escurrimiento de las aguas en eventos extraordinarios que favorezcan el almacenamiento de agua y propicien su infiltración a los acuíferos subterráneos para su recarga y se constituyan en hábitat y corredores biológicos para la vida silvestre.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Las obras y actividades a que se refiere este Decreto que se realicen dentro de la zona núcleo requerirán de la autorización previa de las autoridades competentes, así como de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora sustentada en la manifestación de impacto ambiental presentada por el interesado, en cuya evaluación la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora considerará:

I.- Las disposiciones que regulan el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas; y

II.- Las normas generales de manejo para las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y, en su caso, municipal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, en adelante la **CEDES**, será la encargada de administrar, manejar y preservar los ecosistemas y sus elementos en las áreas naturales protegidas bajo la categoría de Reservas Estatales a que se refiere este Decreto, ubicadas en la región de **SAN BERNARDINO**, en el municipio de Agua Prieta, Sonora, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de éstas cumplan con lo dispuesto en el presente ordenamiento.

La **CEDES**, una vez que se cuente con el programa de manejo de cada una de las áreas de la reserva estatal objeto de este Decreto, podrá otorgar la administración

de las mismas en los términos dispuestos en el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en materia de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- En un plazo no mayor de ciento ochenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto, la CEDES elaborará el Programa de Manejo de cada una de las **Reservas Estatales El Pinito, San Bernardino, Ojos Calientes y Potrero San Luis**, los que deberán contener, además de los elementos previstos por los artículos 60 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora y 55 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en materia de Áreas Naturales Protegidas, lo siguiente:

I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida;

II.- Los objetivos específicos del área natural protegida y las acciones a realizar a largo, mediano y corto plazo, estableciendo su vinculación con los programas estatales o municipales de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico respectivos;

III.- Las normas técnicas ecológicas aplicables o, en su caso, los criterios ecológicos para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como aquellos destinados a la conservación del agua, el suelo y la prevención de la contaminación;

IV.- Las políticas de operación del área natural protegida; y

V.- Sus limitaciones o condiciones para su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora en materia de Áreas Naturales Protegidas y demás disposiciones jurídicas aplicables, tanto en las zonas núcleo como en las de amortiguamiento.

La elaboración y difusión de los Programas de Manejo se realizarán con apego a lo previsto por los artículos 54, 57 y demás aplicables del mencionado Reglamento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- La CEDES, en el ámbito de su competencia, será responsable de la aplicación, supervisión y vigilancia de los Programas de Manejo de las áreas naturales protegidas objeto del presente Decreto, sin perjuicio de la intervención que corresponda, conforme a leyes aplicables, a otras dependencias y entidades de los gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas Federal, Estatal y Municipal que por sus atribuciones realicen acciones o inversiones dentro de las áreas naturales protegidas a que se refiere este Decreto, deberán hacerlo atendiendo las disposiciones contenidas en la misma y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Los notarios y cualquier otro fedatario público que intervenga en los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con los bienes inmuebles ubicados dentro de las áreas naturales protegidas objeto del presente Decreto, deberán hacer referencia a este ordenamiento, así como a sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- La **CEDES**, dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto deberá inscribirla en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Sonora, así como en el Registro Estatal de Áreas Naturales Protegidas, en cumplimiento con lo ordenado por los artículos 57 y 67 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

TERCERO.- Dentro de los treinta días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la CEDES deberá hacer la publicación del mismo en algún medio de comunicación masiva y lo notificará, dentro del mismo término, a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos dentro de los límites de los inmuebles objeto de este ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

Dada en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los treinta y un días del mes de agosto de dos mil quince.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR DEL ESTADO

GUILLERMO PARRÉS ELÍAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

MISCILIANO MELÉNDEZ BARRIOS



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tarifas en Vigor

Concepto	Tarifas
1. Por palabra, en cada publicación en menos de una página.	\$ 7.00
2. Por cada página completa.	\$ 2,236.00
3. Por suscripción anual, sin entrega a domicilio.	\$ 3,256.00
4. Por suscripción anual por correo, al extranjero.	\$ 11,359.00
5. Por suscripción anual por correo dentro del país.	\$ 6,302.00
5. Por copia:	
a) Por cada hoja.	\$ 7.00
b) Por certificación.	\$ 46.00
6. Costo unitario por ejemplar.	\$ 22.00
7. Por boletín oficial que se adquiriera en fecha posterior a su publicación, hasta una antigüedad de 30 años.	\$ 80.00
Tratándose de publicaciones de convenios - autorización de fraccionamientos habitacionales se aplicará la cuota correspondiente reducida en un 75%.	

El Boletín Oficial se publicará los lunes y jueves de cada semana. En caso de que el día en que ha de efectuarse la publicación de Boletín Oficial sea inhábil, se publicará el día inmediato anterior o posterior. (Artículo 6^{to} de la Ley de 295 del Boletín Oficial).

El Boletín Oficial solo publicará Documentos Originales con firmas autógrafas, previo el pago de la cuota correspondiente, sin que sea obligatoria la publicación de las firmas del documento, (Artículo 6^{to} de la Ley de 295 del Boletín Oficial).

La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado le informa que puede adquirir los ejemplares del Boletín Oficial en las Agencias Fiscales de Agua Prieta, Nogales, Ciudad Obregón, Caborca, Navjoa, Cananea, San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Huatabampo, Guaymas y Magdalena.